



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 5 6 / 2 0 0 1

La Laguna, a 28 de diciembre de 2001.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial, iniciado por la reclamación de indemnización formulada por S.V.S., por daños ocasionados en el vehículo de su propiedad, como consecuencia del funcionamiento del servicio público de carreteras (EXP. 175/2001 ID)**.

F U N D A M E N T O S

I

El objeto del presente Dictamen solicitado por el Presidente del Cabildo Insular de La Gomera en el expediente reseñado en el encabezamiento es la Propuesta de Resolución (PR), sobre cuya adecuación jurídica se pronuncia, formulada en un procedimiento de responsabilidad patrimonial por daños causados por el funcionamiento del servicio público de carreteras, de titularidad autonómica, cuyas funciones de mantenimiento y conservación tiene delegadas el citado Cabildo Insular en virtud del art. 2.1.A.1 del Decreto 162/1997, dictado con la cobertura del Estatuto de Autonomía de Canarias (arts. 22.3, 23.4 y 30.18) y de la Ley 1/1991 de Carreteras de Canarias (art. 5.2), en relación con los arts. 10.1, 32, 51 y 52 y disposición adicional segunda, j) de la Ley 14/1990 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas de Canarias, con la disposición transitoria primera y anexo nº 2 del Reglamento de Carreteras de Canarias, aprobado por Decreto 131/1995, y con el Decreto 247/1993.

La legitimación del Presidente del Cabildo para solicitar el Dictamen resulta del apartado 1 del art. 11 de la Ley 4/1984 del Consejo Consultivo de Canarias (LCC),

* **PONENTE:** Sr. Reyes Reyes.

modificado por Ley 2/2000, de 17 de julio, de medidas económicas en materia de organización administrativa y gestión relativas al personal y de establecimiento de normas tributarias (apartado 2 del art. 5).

La preceptividad del Dictamen y la competencia del Consejo para emitirlo tienen su fundamento legal en el art. 10.6 LCC, en relación con el art. 22.13 de la Ley Orgánica del Consejo de Estado.

II

El procedimiento se inicia a solicitud de S.V.S., formalizada mediante escrito presentado el 1 de febrero de 2000, de reclamación por daños producidos en la parte frontal del vehículo de su propiedad.

El hecho lesivo se produjo, según el interesado, sobre las 18 horas del día 6 de enero de 2000, al circular el citado vehículo, conducido por el propio reclamante, por la carretera TF-713, punto kilométrico 3, en dirección a San Sebastián de La Gomera y en una recta, consistiendo en la colisión con una piedra de gran tamaño que cayó en la vía a escasa distancia delante del vehículo procedente de un desprendimiento del talud cercano; a causa de la lluvia que en ese momento fluía torrencialmente.

La Propuesta de Resolución entiende que procede estimar la reclamación con el fundamento, sintéticamente expuesto, de que se ha demostrado la realidad del daño y su relación con el estado de la vía y su talud.

III

1. Están legitimados en el procedimiento S.V.S., conforme al art. 142.1, en relación con los artículos 139.1 y 31, de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del procedimiento administrativo común (LRJAP-PAC), como titular del derecho de propiedad sobre el vehículo, según consta acreditado, y el Cabildo de La Gomera, al ser el gestor por delegación del servicio público de carreteras, y, por ende, del mantenimiento y conservación de aquella en la que tuvo su origen la lesión indemnizable.

La solicitud que dio lugar a la iniciación del procedimiento se ha presentado dentro del plazo de un año establecido en el art. 142.5 LRJAP-PAC, siendo por demás

el daño alegado efectivo, económicamente evaluable y personalmente individualizado, según exige el art. 139.2 de aquélla.

2. En relación con la tramitación del procedimiento, cabe señalar que se ha recabado Informe del Departamento de Actividades Clasificadas sobre la valoración del daño alegado -aunque, visto el contenido de la contestación de dicho Departamento, no puede considerarse emitido (folios 32, 34 y 56)- y se ha solicitado y emitido el preceptivo Informe del servicio a cuyo funcionamiento podría imputarse la supuesta lesión indemnizable (Departamento de Vías y Obras (folios 45 y 47), así como el del Puesto de la Comandancia de la Guardia Civil de San Sebastián de La Gomera (folios 14, 35 y 38 a 43).

Sin embargo, el órgano instructor no se ha ajustado plenamente a las exigencias legalmente determinadas para la instrucción del procedimiento, en cuanto que:

a) No se ha observado el orden previsto legalmente, ni siquiera un orden lógico, pues se ha abierto un período de prueba [el 10 de mayo de 2000 (folio 23)] cuando se carecía aún de información alguna que pudiera contrastarse con las alegaciones vertidas por el interesado en su solicitud y mucho antes de recabar, el 17 de octubre de 2000, el antedicho Informe del servicio.

b) En el informe del Ingeniero Técnico Industrial del Departamento de Actividades Clasificadas se dice: "No se disponen datos de valoración de repuestos. A estos efectos, las casas aseguradoras disponen de base de datos continuamente actualizadas con el precio de todos los repuestos y marcas". A pesar de ello, se omitió cualquier otra actuación para su determinación, al asumirse que la reparación del vehículo se había efectuado con anterioridad a la vista de la factura emitida por M.M.C., S.L. con fecha 31/01/00, acreditativa de los trabajos efectuados por importe de 419.900 ptas.

No obstante, no se advierte la existencia de defectos formales que obsten a la emisión de un dictamen sobre el fondo.

3. Se ha superado con creces el plazo de duración del procedimiento, que es de seis meses, conforme resulta de aplicar los arts. 42.2 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP, con los efectos que al silencio administrativo asignan los arts. 43.2, primer inciso, en relación con el 142.7 LRJAP-PAC, y 13.3 RPAPRP. Ahora bien, subsiste la obligación de resolver (arts. 42.1 y 43.4.b) LRJAP-PAC).

IV

Puede considerarse acreditada -por el atestado de la Guardia Civil y la factura de las reparaciones efectuadas presentada por el reclamante- la existencia de daños en el vehículo de su propiedad.

Ha quedado asimismo demostrada la relación de causalidad entre aquellos y el funcionamiento del servicio público por la declaración del capataz de la cuadrilla de mantenimiento de la carretera, que ha puesto de manifiesto los desprendimientos de piedras acaecidos el día del accidente y la existencia en la cuneta de la defensa del vehículo siniestrado y de una piedra con restos de pintura de la mencionada defensa, debiéndose recordar que aquel comprende el mantenimiento y conservación de las carreteras y de sus elementos funcionales y zona aledaña, de manera que estén libres de obstáculos o riesgos que impidan su uso suficientemente seguro para el fin que les es propio (arts. 5.1, 22.1, 24 a 30 y 49 a 51 LCC).

No consta, por otra parte, la existencia de hecho alguno impeditivo de la responsabilidad de la Administración, debiéndose en definitiva estimar la reclamación formulada.

En cuanto a la cuantía de la indemnización, se advierte que, aun siendo correcta su estimación en la PR, procede su ajuste de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 141.3, LRJAP-PAC.

CONCLUSIÓN

La Propuesta de Resolución estimatoria de la reclamación se ajusta a Derecho, existiendo relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio, sin perjuicio de que la cuantía de la indemnización a abonar se reajuste conforme se indica en el Fundamento IV.